

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 170013110006-2021-00002-00**

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. 059** en el **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por el señor **JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO** en contra de la señora **SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ**, proceso radicado con el No. **17001-31-10-006-2021-00002-00**, con fundamento en la facultad conferida en el **artículo 278 del CGP en concordancia con la presuncion contenida en el artículo 97 del mismo ordenamiento.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO Y SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ**, contrajeron matrimonio civil el 25 de enero de 1997 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial N° 2924048.

De dicha unión matrimonial se procreó una hija en la actualidad ya mayor de edad.

La pareja se separó de hecho desde principios del año 2007, es decir hace 14 años, llevando al momento de la presentación de la demanda más de dos años de separación y siendo su último domicilio común la ciudad de Manizales.

#### 2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1-Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre Jaime de Jesús Duque Patiño y Sandra Milena Noreña Jiménez, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 154 del C.C., esto es por la causal de: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”

2-Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3-Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

#### 3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, ordenando notificar a la demandada.

Posteriormente, la parte interesada aportó el buzón electrónico de la señora Sandra Milena Noreña Jiménez, solicitando fuera adelantada su notificación personal a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, quedando en efecto notificada a través de dicha dependencia el 16 de febrero de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda transcurrido entre el 19 de febrero y el 18 de marzo de 2021, **aquella no remitió pronunciamiento alguno frente a la demanda.**

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es decir, que no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia anticipada. A saber: el libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto dado el último domicilio de las partes. Las partes son personas capaces desde el punto de vista jurídico, el demandante compareció a través de apoderado de confianza y la parte demandada pudiendo hacerlo no lo hizo, guardando adicionalmente silencio sobre la demanda.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, se dice en el sub iudice, que las partes se encuentran legitimadas en activa y por pasiva para ocupar el único extremo procesal del juicio, desde luego que dentro del expediente digital aparece el registro civil de su matrimonio, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor probatorio, según el artículo 257 del CGP. Ello los faculta para intervenir en este asunto en la calidad alegada.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO en contra de SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ, fundamentado en la causal 8 del artículo 154 del C.C, por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, “separación de cuerpos de hecho por más de dos años”.

## **3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

La voluntad de conformar una familia, parte como bien lo determina la Carta Magna, de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil prevé en los siete primeros numerales las causales subjetivas o de culpabilidad y en los dos últimos numerales las causales remedio, entre las que se enlista la separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 y cuando se invoca, se debe acreditar probatoriamente los requisitos de la causal para decretar el divorcio es decir, 1) el elemento material, o la situación de no convivencia de hecho de los cónyuges; y 2.) el elemento temporal, o sea que esa situación haya perdurado por más de dos años, sin presentarse reconciliación alguna que interrumpa el tiempo que exige la norma para que proceda la declaración reclamada a afecto de conceder el divorcio en esta instancia.

Es decir, solo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar el divorcio de manera directa, plana y objetiva.

Para la Ley Civil “El matrimonio un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Artículo 113 del C. Civil.

El Artículo 152 del C. Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesarán por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Considerando que el Código Civil en su libro 1°, Título IX, Capítulo 1°, consigna en sus artículos 176 y 179, “LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”, preciso se hace concluir que como deberes conyugales que emanan del matrimonio, los consortes adquieren las siguientes obligaciones correlativas: la de guardarse respeto, fe y fidelidad y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, la de asumir en forma conjunta la dirección del hogar; la de vivir juntos, manteniendo la convivencia sexual orientada a la procreación; y, la de subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, según las capacidades de cada uno.

#### 4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

*“En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.*

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.”

#### 5. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P. y las previsiones realizadas por el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho reunidos los elementos suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., al hacer las siguientes precisiones:

Se afirma en el libelo introductorio que la pareja conformada por JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO Y SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ, se encuentra separada de hecho hace más de dos (2) años, configurándose, según la actora, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Como se ha dicho la citada causal es eminentemente objetiva y ha de entenderse como el rompimiento de la comunidad de vida entre la pareja, bien sea unilateral o consensuada, lo que implica que se debe demostrar el rompimiento de la unidad familiar, de la vida marital, la cual debe haber sido definitiva y concluyente y haber perdurado por más de dos años. Es decir, sólo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio de manera directa, plana y objetiva, es decir sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos; tal separación ha de ser física, esto es, que entre la pareja haya dejado de existir, por desinterés de cualquiera de los dos, o por los dos, el contacto corporal que permite darle cumplimiento al derecho-deber, recíproco de cohabitación, y con él el del débito conyugal.

Para probar la causal invocada en la demanda, se tiene la exposición de los hechos con la manifestación de la separación ininterrumpida que ha perdurado por 14 años, sin que haya existido reconciliación entre los cónyuges.

Declaración que se ve reforzada con el indicio que fluye de la no comparecencia al proceso de la demandada, pese a que fue notificada por correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales, según las nuevas disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, sin hacer referencia a la demanda, teniéndose así que la falta de contestación o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del CGP.), situaciones que dan certeza de la existencia de la causal de separación de hecho por más de dos años de la pareja conformada por JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO Y SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ, lo que significa la terminación de la relación matrimonial, la cual se tornó en forma definitiva, pues no existió reconciliación alguna.

Si bien, como se indicó al inicio de la presente decisión, se trata de **una sentencia anticipada**, frente a lo cual y ante la no contestación de la demanda, este Despacho entiende que no existió intención de oposición por quien conforme a la Ley se encontraba llamada a generar controversia; configurándose entonces la presunción de veracidad de los hechos del escrito incoatorio, por lo cual este comportamiento procesal permite dar por probados los elementos que sustentan la causal objetiva que se invoca en la demanda, resultando inútil convocar a una audiencia de práctica de pruebas. Así se deduce de la sentencia SC974 de 2018, citado pp 236 del CGP de Armando Jaramillo Castañeda:

*“Los juzgadores tienen obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más tramites, los cuales, por cierto se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...”*

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la declaratoria de divorcio, contraído entre JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO Y SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C. C, con sus respectivas modificaciones debe salir avante.

Como consecuencia del decreto contenido en el párrafo anterior, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

No es del caso disponer respecto al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro DADA LA CAUSAL INVOCADA (Num. 3 artículo 389 del CGP.). Cada uno de los ex cónyuges deberá velar por su propia subsistencia, pues no se demostró la necesidad, ni se solicitó fijación de alimentos para ninguno de los cónyuges.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del CGP habrá de inscribirse esta decisión en los registros civil de matrimonio y de nacimiento de cónyuges, al igual que en el libro de varios. Para tal fin se librarán los oficios respectivos.

No se condenará en costas a la demandada, toda vez que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS** administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **JAIME DE JESÚS DUQUE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.75.082.825 y **SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.404.608 y celebrado el 25 de enero de 1997 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial N° 2924048, por haber sido probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil con las modificaciones de Ley.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente, consecuentemente, entendiéndose que la sociedad conyugal queda en estado de liquidación, lo cual se hará con sujeción a lo normado por el Art. 523 del CGP o por vía notarial.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la demandada, por las razones anotadas.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 059 el 12 de abril de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**

Secretaria